

de Pedrisco en Aceituna de Almazara, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara estará constituido por aquellas parcelas de olivar, tanto de secano como de regadío, destinado a la producción de aceituna de almazara, situadas en las siguientes provincias:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Seguro y, por tanto, no serán asegurables los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Segundo.—Será asegurable la producción destinada a aceituna de almazara, de las distintas variedades de oliva.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Mantenimiento de suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, aplicación de herbicidas o por la práctica del «mo laboreo».

2. Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.

3. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

4. Riegos oportunos y suficientes, en parcelas de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

5. Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establezca a continuación, teniendo en cuenta el rendimiento industrial en aceite que viene obteniendo normalmente en cada parcela:

Grupo I.—Arbequina y Cornicabra: 40 pesetas/kilogramo.

Grupo II.—Blanqueta, Empeltre, Farga y Picual: 37 pesetas/kilogramo.

Grupo III.—Hojiblanca, Lechín y Zorzaleña, Picudo, Verdial: 30 pesetas/kilogramo.

Grupo IV.—Resto de variedades: 26 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, o

proceder a la modificación de precios de los ya incluidos, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros.

Sexto.—Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

El período de garantía finalizará en el momento de la recolección, teniendo como fecha límite el 29 de febrero de 1988.

A los solos efectos del Seguro se entiende por estado fenológico «H» (endurecimiento de hueso) cuando, al menos, el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde a la lignificación del endocarpio.

Recolección: La separación de los frutos del árbol o, en su defecto, en el momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.—Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el plazo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara finalizará el 31 de julio de 1987.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio de 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.—La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

14108 *ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen las parcelas en plantación regular, tanto de secano como de regadío, cultivadas de olivar para aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla, y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Seguro y, por tanto, no serán asegurables los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona

(paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Segundo.-Para las dos opciones «A» y «B» establecidas en las condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, será asegurable la producción destinada a aceituna de mesa de las siguientes variedades:

Aloreña, Azofairón, Cacerreña, Cañivana, Córdoba, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Godalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña y Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Mantenimiento de suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.

3. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

4. Riegos oportunos y suficientes, en parcelas de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

5. Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación:

Gordal: 70 pesetas/kilogramo.

Cacerreña, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona: 55 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 40 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

Para agricultores que se acojan a la opción «A», con daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de 0 pesetas.

Para agricultores que se acojan a la opción «B», con daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de 0 pesetas.

b) Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual de 15 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará un valor residual de 26 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, o proceder a la modificación de precios de los ya incluidos, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros.

Sexto.-Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, tanto para la opción «A» como para la opción «B», se

iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

El período de garantía finalizará, para ambas opciones, en el momento de la recolección, teniendo como fechas límites:

31 de octubre de 1987, para Gordal, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña y Manzanilla Serrana.

30 de noviembre de 1987, para el resto de variedades.

A los solos efectos del Seguro se entiende por estado fenológico «H» (endurecimiento de hueso) cuando, al menos, el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un cultivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde a la lignificación del endocarpio.

Recolección: La separación de los frutos del árbol o, en su defecto, en el momento en que sobrepasen su madurez comercial.

El asegurado, una vez elegida la opción, deberá incluir en la misma, toda la producción asegurable.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el plazo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa finalizará el 31 de julio de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio de 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

14109 RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a «Sociedad Cooperativa Santo Cristo de Caparrosos» las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto.

Vista la solicitud presentada por la Entidad Asociativa «Sociedad Cooperativa Santo Cristo de Caparrosos», de Caparrosos (Navarra), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), así como la documentación incorporada a la misma,

Esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 98.524.053 pesetas.

Segundo.-Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «Subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987» la cifra de 25.865.891 pesetas.

Tercero.-Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto 1733/1984.

Cuarto.-El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que, en armonía con la norma 7 de la Resolución de esta Dirección General, de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), se publica por el presente medio.

Madrid, 30 de abril de 1987.-El Director general, Juan José Burgaz López.